



Recurso nº 528/2020 C.A Comunidad Castilla La Mancha 25/2020

Resolución nº 954/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de septiembre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. D. M. A., en representación de la mercantil INSTALACIONES ESPECIALES MALAGUEÑAS, SL (INESMA), contra el acuerdo de adjudicación por el procedimiento abierto simplificado del contrato de obras denominado “*Mejora de eficiencia de alumbrado exterior en Talayuelas y Casillas de Raneras*” publicado por el Ayuntamiento de Talayuelas, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Que en fecha 5 de febrero de 2020 fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del Expediente para la adjudicación del contrato de obras no sujeto a regulación armonizada denominado “*Mejora de eficiencia de alumbrado exterior en Talayuelas y Casillas de Ranera*”.

El objeto de este contrato es la realización de la obra de “*Mejora de eficiencia de alumbrado exterior en Talayuelas y Casillas de Ranera*”. El valor estimado del contrato es de 223.856, 85 euros, estando financiado el contrato en parte por medio de una subvención de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, 220.725, 15 euros. El plazo total para la ejecución es de seis meses.

Segundo. Finalizado el plazo de presentación de las proposiciones, el día 20 de febrero de 2020, la relación de licitadores que habían presentado proposiciones era la siguiente: SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, SA; ELECTROMUR, SA; ETRALUX, SA; HARDEST INTELLIGENT LED, SL; INGENIERÍA Y SERVICIOS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA, SL; ORUS ELÉCTRICA, SL; INSTALACIONES ESPECIALES MALAGUEÑAS, SL; y, FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ DIAZ.



En fecha 26 de febrero de 2020, se constituye la Mesa de Contratación procediendo a examinar formalmente las proposiciones presentadas, declarando la admisión de todos los licitadores mencionados, solicitando la Mesa de contratación informe de técnico competente para la valoración de la documentación que contienen los sobres, criterios a valorar mediante juicio de valor (documento 10 del expediente administrativo, “Acta de la Mesa de Contratación de Admisión de Licitadores y Solicitud de Técnico para Valoración de Criterios Evaluables mediante juicio de valor”).

Recibido el informe técnico, el 5 de marzo de 2020, a las 10:26 horas se constituye la Mesa de Contratación, constando el contenido de la sesión en el documento número 11 del expediente administrativo, “Acta de la Mesa de Contratación de Valoración de Criterios Evaluables Mediante Juicio de Valor (05-03-2020)” en la que se indica lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“1. DACIÓN DE CUENTAS DEL INFORME TÉCNICO EMITIDO.

En primer lugar se abre el sobre correspondiente con los criterios evaluables mediante juicio de valor.

A continuación, se procede a dar cuenta del Informe técnico emitido por D. Antonio Soler García, cuyo contenido es el siguiente:

INFORME DE VALORACIÓN (...)

SE EXPONE

Conforme a lo expuesto en el apartado 7.5.1. del Pliego Administrativo que rige la presente licitación: “La inclusión en el SOBRE B de la proposición económica o de cualquier referencia al precio del contrato o de datos de la oferta técnica relativos a criterios evaluables automáticamente o mediante fórmulas, será motivo de exclusión de la oferta”.

•La Memoria Técnica del licitador FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ DÍAZ, incluye en el documento

“PRESUPUESTO+DE+MEJORA+DE+EFICIENCIA+DE+ALUMBRADO+EXTERIOR+EN+ TALAYUELAS” referencias a la oferta económica y por tanto debe ser excluido.



•*La Memoria Técnica del licitador HARDEST INTELLIGENT LED incluye el Anexo III en el sobre B incluyendo gran parte de los criterios evaluables automáticamente y por tanto debe ser excluido.*

•*La Memoria Técnica del licitador ENERTIKA incluye en su propuesta garantía, eficiencia e ICR de las luminarias, que son criterios evaluables de forma automática y por tanto debe ser excluido.*

•*La Memoria Técnica del licitador INESMA incluye en su propuesta garantía, eficiencia e ICR de las luminarias, que son criterios evaluables de forma automática y por tanto debe ser excluido.*

En consecuencia, el técnico procede únicamente al análisis de las memorias técnicas correctamente presentadas. El citado informe técnico de valoración consta en el expediente administrativo como documento número 13, siendo su contenido reproducido íntegramente en la mencionada Acta.

En sesión celebrada a continuación, el mismo día 5 de marzo de 2020, a las 11:10 horas (documento 12 del expediente administrativo, “Acta de la Mesa de Contratación de Apertura del Sobre C”), se procede a la apertura de oferta de los criterios cuantificables automáticamente de las empresas que habían sido admitidas, entre las que no se encontraba la recurrente que fue excluida por incluir en el sobre B datos que corresponden a criterios evaluables de forma automática. La Mesa propone al órgano de contratación la adjudicación del contrato a ORUS ELÉCTRICA, SA por presentar la mejor oferta en la licitación.

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria, de fecha 27 de mayo de 2020, adoptó el siguiente acuerdo de “Adjudicación definitiva de la contratación de la obra denominada “Mejora de la eficiencia energética de instalación del alumbrado público exterior del municipio de Talayuelas y la pedanía Casillas de Ranera” a la empresa ORUS ELECTRICA, S.L, que fue notificado a la adjudicataria en fecha 4 de junio de 2020.

Por último, en fecha 16 de junio de 2020 se adopta el documento de formalización del contrato, tal y como consta en el expediente administrativo, documento número 20.

Tercero. - Con fecha 15 de junio de 2020, D. D. M. A., en representación de la mercantil INSTALACIONES ESPECIALES MALAGUEÑAS, SL (INESMA), interpone recurso



especial en materia de contratación, en los términos señalados en el encabezamiento, y por el que se solicita la anulación de su exclusión, instando que se admite su propuesta, pudiendo continuar en la presente licitación y que se proceda a su valoración.

Alega la recurrente:

- i. Que se ha producido la adjudicación definitiva del contrato sin que por parte del órgano de contratación se haya explicado el motivo de la exclusión del resto de licitadores. Manifiesta la recurrente que en fecha 3 de junio de 2020, recibe notificación de la publicación en la Plataforma de contratación del Sector Público de la adjudicación del contrato a la empresa ORUS ELÉCTRIC, SL. En el documento de adjudicación de la licitación, se admiten las cuatro proposiciones técnicas siguientes, de las 8 que habían sido presentadas: ORUS ELÉCTRICA, SAL; ELECTROMUR, SA; SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES IBÉRICAS, SA y ETRALUX, SA. Sin embargo, no se indica el motivo de exclusión de los otros cuatro licitadores, entre los que se encontraba la recurrente.
- ii. Que han presentado toda la documentación siguiendo lo previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, presentado electrónicamente, en forma y plazo, todos los documentos exigidos cumpliendo con los requisitos de presentación.

Cuarto. Remitido recurso al órgano de contratación, emite Informe en fecha 18 de junio de 2020, en el que informa desfavorablemente el recurso presentado por INESMA, solicitando su desestimación con base en las siguientes alegaciones:

- i. Que contrariamente a lo manifestado por la entidad recurrente, en las Actas de la Mesa de Contratación, que fueron objeto de publicación en la Plataforma de Contratación, consta que se acordó la exclusión de la recurrente, aparte de los otros tres licitadores, porque en el sobre B relativo a los criterios cuantificables conforme a un juicio de valor (valoración con 10 puntos), INESMA introdujo documentación que debía venir en el sobre C (criterios cuantificables de manera automática valorados con 90 puntos). En concreto, en el sobre B, en la memoria técnica del licitador, incluyo información sobre los siguientes criterios:
 - a) Garantía
 - b) Eficiencia e ICR de las luminarias.



Es decir, que en el sobre B introdujo información puntuable, por lo que se condiciona efectiva y totalmente la objetividad e imparcialidad requerida en la confección del Informe técnico de valoración del criterio cuantificable mediante juicio de valor.

ii. Que así está previsto en la Cláusula 7.5.1. del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que señala que “la inclusión en el SOBRE B de la proposición económica o de cualquier referencia al precio del contrato o de datos de la oferta técnica relativos a criterios evaluables automáticamente o mediante fórmulas, será motivo de exclusión de la oferta”. Reiterándose en el Anexo III que “la incorporación en un sobre diferente al señalado de documentación o datos correspondientes al precio, coste o a los criterios evaluables automáticamente o mediante fórmulas, determinará la exclusión del procedimiento de la oferta”.

iii. Que tanto la doctrina jurisprudencial como la doctrina emanada de los Tribunales administrativos es coincidente al considerar la exclusión del licitador que introduzca información relativa a criterios automáticos en le sobre correspondiente a criterios dependientes de un juicio de valor, cuando dicha actuación vulnere el principio del secreto de las proposiciones y las cláusulas del Pliego, recogiendo la doctrina que modula esta interpretación.

Quinto. Con fecha 30 de junio de 2020 la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, resuelve levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de los dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 46 LCSP y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 15 de octubre de 2012 (BOE de fecha 02/11/2012), prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 2 de febrero de 2016 (BOE de fecha 11/02/2016) y nuevamente prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 10 de octubre de 2018 (BOE de fecha 16/10/2018).



Segundo. El contrato al que se refiere el acto impugnado es un contrato de obras que no supera el umbral cuantitativo previsto en el art. 44.1.a) de la LCSP, según el cual *“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores: a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”*.

En el presente asunto, el valor estimado del contrato es de 223.856, 85 euros, por lo que no se supera el umbral de tres millones de euros establecido.

Por lo tanto, a la vista de lo expuesto procede acordar la inadmisión del recurso de conformidad con lo previsto en el art. 55 LCSP, que señala que *“El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquier de los siguientes supuestos: c) Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44”*.

Procede en consecuencia inadmitir el presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por interpuesto por D. D. M. A., en representación de la mercantil INSTALACIONES ESPECIALES MALAGUEÑAS, SL (INESMA), contra el acuerdo de adjudicación del contrato de ejecución de la obra de *“Mejora de eficiencia del alumbrado exterior en Talayuelas y Casillas de Ranera”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del



Tribunal Superior de Justicia de Castilla- La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.